

25307318400220180003800 SUCESION JOSE LEONIDAS GARCIA LOAIZA. RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION

JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Vie 4/11/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL ASTRID YOLANDA GARCIA.

MEMORIAL RECURSOS

jclr

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT.
E.S.D.

Ref. 25307318400220180003800. Sucesión JOSÉ LEONIDAS GARCÍA LOAIZA.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA**, parte interesada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su proveído de fecha 1 de noviembre de 2022, notificado por estado el 2 de noviembre, en virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con los mencionados recursos pretendo que su despacho, o el tribunal superior, según fuere el caso, revoque la decisión aquí recurrida y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso de sucesión, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se dice en la providencia recurrida que, “Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 16 de agosto de 2022 y en los términos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso”. el despacho resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.
2. La inconformidad con la decisión adoptada consiste en que el juzgado pasó por alto el inciso tercero del art 317 ibidem, que señala que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como es el caso que nos ocupa.
3. Lo anterior, no significa otra cosa distinta a que ni siquiera se podía haber decretado el requerimiento contenido en el auto del 16 de agosto de 2022, y aunque esta decisión no fue impugnada por mi poderdante, no significa ello, que se estuviera de acuerdo con la decisión allí adoptada. Es más, no se impugnó en su momento, teniendo en cuenta la diligencia de secuestro que se iba a practicar en el mes de septiembre, la cual necesariamente iba a incidir en el trabajo de partición que supuestamente se presentaría con el apoderado judicial de los otros interesados.
4. En el presente asunto se comisionó la diligencia de secuestro de los inmuebles legalmente embargados y ubicados en ese municipio mediante el Despacho Comisorio 07 del 27 de abril de 2021, diligencia que le correspondió conocer por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, y la cual no se pudo realizar el pasado 23 de septiembre, porque en sentir del nuevo titular del despacho judicial la designación de un nuevo secuestro era competencia única y exclusiva del juzgado promiscuo y no del comisionado, motivo suficiente para devolver el despacho Comisorio a su juzgado para que pronunciara.
5. Desafortunadamente, el Despacho Comisorio fue devuelto solamente hasta el día de ayer (3 de noviembre) por el juzgado civil municipal, y esto gracias a los requerimientos que le había hecho el suscrito al citado juzgado.

6. Las circunstancias anteriores conlleva a concluir que no puede terminarse el presente proceso por desistimiento tácito, pues, en el presente proceso hasta ahora se están materializando los secuestros de los inmuebles embargados, por lo que no se cumplen a cabalidad los presupuestos que exige la ley para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

7. Ahora, si en gracia de discusión, aceptáramos, que no es el caso, el argumento expuesto por el juzgado, de que mi mandate no cumplió con la carga impuesta de presentar el trabajo de partición, téngase en cuenta que el presente asunto se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y no de un proceso contencioso, para lo cual, en principio la figura del desistimiento tácito no procede para los procesos de sucesión. Y esta circunstancia ha sido ya suficientemente decantada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en caso similares al presente, por lo que la interpretación que hace el juzgado del artículo 317 no deja de ser extensiva y amañada. (STC8911 22 de octubre de 2020. Rad.11001-02-03-000-2020-02509-00. M. Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA).

8. Finalmente, le quiero manifestar al despacho que, aunque dentro del plenario existe un memorial firmado con el abogado de los otros interesados para presentar el respectivo trabajo de partición, la verdad es que, no la existido ninguna voluntad de elaborar y presentar dicho trabajo por los familiares de mi poderdante. Es más, si usted se toma el trabajo de revisar el expediente podrá darse cuenta del poco interés que les ha asistido desde un comienzo por sacar adelante esta causa. Y aunque una cosa, señor Juez, es lo justo y otra bien distinta lo legal, en el caso que nos ocupa no es justo, ni legal que después de 5 largos años de trabajo, usted de un solo plumazo decida terminar el presente proceso.

Así las cosas, reitero, entonces, de la manera más comedida, la revocatoria de la providencia aquí recurrida. En caso contrario, solicito se me conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Del Señor Juez,



Juan Carlos Ladino Romero.

C.C. No. 79158369

T.P. No. 57.549

jucalaro2@gmail.com

